

**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

LEY Nº 28556

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA EL DÉBITO AUTOMÁTICO****Artículo 1º.- Consentimiento expreso**

El pago a través del mecanismo de débito automático requiere el consentimiento previo expreso del usuario mediante documento de fecha cierta, bajo sanción de nulidad.

**Artículo 2º.- Pacto de suspensión y limitación**

En los acuerdos, pactos, convenios o contratos que celebren las entidades financieras con sus usuarios para la adhesión al mecanismo de débito automático para el pago a terceros deben incluir cláusulas que prevean la potestad del usuario de ordenar, por cualquier medio de fecha cierta y sin expresión de causa, la suspensión de un débito hasta cuarenta y ocho (48) horas antes a la fecha de vencimiento inclusive, así como la de establecer un monto máximo de débito.

**Artículo 3º.- Derecho de Información**

Las entidades financieras dispondrán de mecanismos de información de libre acceso y sin costo alguno para los usuarios, que les permita conocer los montos efectivamente debitados.

**Artículo 4º.- Procedimiento sencillo**

Las entidades financieras establecerán mecanismos sencillos para que los usuarios del débito automático puedan ordenar la suspensión del servicio o modificar el monto máximo de débito en el más breve plazo; así como para resolver el pacto de adhesión a este mecanismo.

**Artículo 5º.- Responsabilidad por la suspensión y la limitación**

La presente Ley no enerva la responsabilidad del usuario por la falta de pago que se produzca como consecuencia de ordenar la suspensión o limitar el monto de pago.

La entidad financiera no asume responsabilidad alguna por la ejecución de la orden de suspensión o de limitación del monto a debitar que reciba de sus usuarios.

**Artículo 6º.- Responsabilidad por falta de pago no imputable al usuario**

Cuando un débito automático no pueda realizarse en la fecha pactada por causa no imputable al usuario, no se podrá imputar a éste responsabilidad alguna.

La responsabilidad de la entidad financiera se regula por el acuerdo de ésta con la entidad a cuyo favor se realice el débito.

**Artículo 7º.- Prohibición de pacto en contrario**

No puede establecerse pacto en contrario a lo dispuesto en la presente Ley bajo sanción de nulidad.

**Artículo 8º.- Reglamentación**

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días, contados desde su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la RepúblicaNATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso  
de la RepúblicaAL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la RepúblicaCARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

11609

**LEY Nº 28557**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República  
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE REGULA LA DESIGNACIÓN DE LOS  
JEFES DE LOS ÓRGANOS DE AUDITORÍA INTERNA  
DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL****Artículo único.- Modificación**

Modifícanse los artículos 19º y 40º de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, en los términos siguientes:

**"Artículo 19º.- Designación y separación del Jefe del Órgano de Auditoría Interna**

La Contraloría General, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General.

Los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna pueden ser trasladados a otra plaza por necesidad del servicio. La Contraloría General regula la separación definitiva del Jefe del Órgano de Auditoría Interna de acuerdo a las causales, procedimientos e incompatibilidades que establezca para tal efecto, atendiendo al régimen laboral prescrito en el artículo 36º.

Las entidades sujetas a control proporcionarán personal, recursos y los medios necesarios para el ejercicio de la función de control en dichas entidades, de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General.

**Artículo 40º.- Designación y funciones de los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú**

La designación y separación definitiva de los Jefes de los Órganos de Auditoría Interna de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú se efectúa conforme a lo previsto en el artículo 19º."

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

ÚNICA.- Por resolución de Contraloría General se dictarán las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los seis días del mes de junio de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.  
Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

11610

PODER EJECUTIVO

PCM

### Aprueban operación de endeudamiento externo con el BIRF

DECRETO SUPREMO  
N° 071-2005-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 20° de la Ley N° 28423, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2005, se autoriza al Gobierno Nacional a acordar o garantizar operaciones de endeudamiento externo hasta por un monto equivalente a US\$ 2 650 000 000.00 (DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS);

Que, en el marco de la citada autorización, la República del Perú acordará una operación de endeudamiento externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, hasta por la suma de US\$ 25 000 000.00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar el "Programa de Investigación y Extensión Agrícola Fase II";

Que, tal endeudamiento se efectuará con cargo al Subprograma " Sectores Económicos y Sociales" referido en el literal a) del numeral 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 28423;

Que, la indicada operación de endeudamiento externo ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 28423;

Que, sobre el particular han opinado favorablemente la Dirección Nacional del Endeudamiento Público, la Dirección General de Programación Multianual del Sector Público y la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en lo que respecta a disponibilidad presupuestaria de la Contrapartida Nacional requerida por la presente operación de endeudamiento externo, se cuenta con la opinión favorable de la Oficina General de Planificación Agraria del Ministerio de Agricultura;

Que, asimismo, la Contraloría General de la República ha informado previamente sobre la citada operación de endeudamiento externo, en aplicación del literal l) del artículo 22° de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 28423; y, Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Aprobación y condiciones de operación**  
Apruébase la operación de endeudamiento externo a ser acordada entre la República del Perú y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento -BIRF-, hasta por la suma de US\$ 25 000 000.00 (VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS), destinada a financiar el "Programa de Investigación y Extensión Agrícola Fase II".

El préstamo será amortizado en doce (12) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, venciendo la primera cuota el 15 de julio de 2013 y la última el 15 de enero de 2019. La operación de endeudamiento externo devengará una tasa de interés de LIBOR 6 meses más un margen fijo a ser determinado por el BIRF, así como una comisión de compromiso equivalente al 0,85% anual hasta el cuarto año y del 0,75% anual en lo sucesivo aplicada sobre el saldo no desembolsado del préstamo y una comisión de financiamiento de hasta el 1,0% sobre el monto del préstamo.

**Artículo 2°.- Unidad Ejecutora**

El Ministerio de Agricultura, a través del Proyecto de Investigación y Extensión Agrícola (INCAGRO), será la Unidad Ejecutora del "Programa de Investigación y Extensión Agrícola Fase II".

**Artículo 3°.- Suscripción de documentos**

Autorízase al Ministro de Economía y Finanzas, o a quien él designe, a suscribir en representación de la República del Perú, el contrato de préstamo de la operación de endeudamiento externo que se aprueba en el artículo 1° de esta norma legal; así como al Director General de la Dirección Nacional del Endeudamiento Público del Ministerio de Economía y Finanzas a suscribir los documentos que se requieran para implementar la citada operación.

**Artículo 4°.- Servicio de la deuda**

El servicio de amortización, intereses, comisiones y demás gastos que ocasione la presente operación de endeudamiento externo que se aprueba mediante el artículo 1° de la presente norma legal, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a las previsiones presupuestales para el servicio de la deuda pública.

**Artículo 5°.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

CARLOS FERRERO  
Presidente del Consejo de Ministros

PEDRO PABLO KUCZYNSKI  
Ministro de Economía y Finanzas

MANUEL MANRIQUE UGARTE  
Ministro de Agricultura

11611

MINCETUR

### Autorizan viaje de representante del Ministerio a Ecuador para participar en la I Reunión de la Subregión Andina de la Red de Comercio e Integración

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 200-2005-MINCETUR/DM

Lima, 22 de junio de 2005

Visto el Memorandum N° 480-2005-MINCETUR/MCE, del Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR es el organismo competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo y está a cargo de la regulación del comercio exterior;

Que, el Banco Interamericano de Desarrollo ha organizado la I Reunión de la Subregión Andina de la Red de Comercio e Integración, que se llevará a cabo los días 30 de junio y 1 de julio de 2005, oportunidad en la cual los viceministros andinos discutirán el tema de la implementación y Administración de Acuerdos Comerciales;